

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCIÓN SANTA ANA - LA CONVENCIÓN - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°681-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 10 de octubre de 2024.

VISTO:

El Memorándum N°1720-2024-OGRH-MPLC/TOPB, de fecha 12 de setiembre de 2024; el Informe Técnico N° 0020-2024-ST-PAD-MPLC, de fecha 20 de setiembre del 2024; el Informe N°2702-2024-OGRH/MPLC, de fecha 23 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería juridica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Articulo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el primer párrafo del Artículo 94° de la Ley N°30057, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de ex servidores) a la administración pública;

Que, el Articulo 97° del Reglamento, establece:

- 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
- 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en el Art. 10.1 menciona "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la <u>Secretaría Técnica</u> hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, <u>la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento"</u>;

Que, el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley, precisa, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la





Página 1|3



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCIÓN SANTA ANA - LA CONVENCIÓN - CUSCO

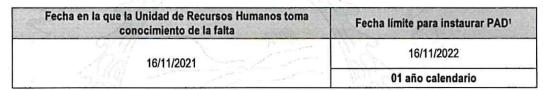
"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°681-2024-GM-MPLC

fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en su al artículo 10 señala "El plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento":

Que, a través del Informe Técnico N.º 0020-2024-ST-PAD-MPLC, de fecha 20 de setiembre del 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de La Convención, recomienda la prescripción de la potestad disciplinaria, respecto a Memorándum Nº 4539-2022-DA-MPLC de fecha 22 de noviembre de 2022 donde la Dirección de Administración dispone a la Unidad de Recursos Humanos remitir copias de los actuados a la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la calificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias conforme se evidencia que INFORME N° 022-2021-HDMM-MPLC, de fecha 16 de Noviembre del 2021, el responsable de planillas informa que se cometió error involuntario en la elaboración de planillas de los servidores PAULINO YUCRA CHAVEZ, y ABRAHAM TORRES SOTOMAYOR al momento de consignar el importe por el Concepto de Transitoria para Homologación. Es así que, realizando el cómputo de los plazos conforme la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento, se tiene:



Que, el literal j) del Articulo IV del Título Preliminar del Reglamento, establece que, "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa, "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, mediante Decreto Legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. En esa línea, mediante Informe Técnico N°821-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, ante un aparente conflicto entre la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 6°) y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Art. IV literal j), concluye en el numeral 3.1 que para efectos del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal;

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en calidad de máxima autoridad administrativa para efecto del Sistema de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el

Artículo 94°.- "La <u>competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo (...)uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"</u>

Página 2|3



¹ Ley N° 30057



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCIÓN SANTA ANA - LA CONVENCIÓN - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°681-2024-GM-MPLC

Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85º del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal: todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, respecto a Municipalidad Provincial de La Convención, recomienda la prescripción de la potestad disciplinaria, respecto a Memorándum N° 4539-2022-DA-MPLC de fecha 22 de noviembre de 2022 donde la Dirección de Administración dispone a la Unidad de Recursos Humanos remitir copias de los actuados a la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la calificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias conforme se evidencia que en INFORME N° 022-2021-HDMM-MPLC, de fecha 16 de Noviembre del 2021, la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento que se cometió error involuntario en la elaboración de planillas de los servidores PAULINO YUCRA CHAVEZ, y ABRAHAM TORRES SOTOMAYOR al momento de consignar el importe por el Concepto de Transitoria para Homologación. Asimismo, se dispone se proceda a realizar la pre calificación de faltas administrativas y disciplinarias en los que habrian incurrido los servidores que dieron lugar a la solicitud extemporánea, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que a través de secretaria técnica en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente, y, a su vez, inicie las acciones que correspondan contra los responsables en la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CC/ Alcaldia DA RR. HH S.T (adj.exp) OTIC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DELLA CONVENCIÓN

Mg. LEONIDAS HERREKA PAULLO GERENTE HUSI ETPAL DNI N7 23863354